Artículo: El arbitraje y los juicios laborales
Revista: Nº190, año LIX (Jul-Dic, 1991)
Autor: Julio Salas Vivaldi

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Nº 190
AÑO LIX
JULIO - DICIEMBRE
1991

ISSN 0303-9986

REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION

Facultad de
Ciencias Jurídicas
y Sociales

Artículo: El arbitraje y los juicios laborales
Revista: Nº190, año LIX (Jul-Dic, 1991)
Autor: Julio Salas Vivaldi

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

EL ARBITRAJE Y LOS JUICIOS LABORALES.
Comentario de Jurisprudencia

JULIO E. SALAS VIVALDI
Profesor de Derecho Procesal
Universidad de Concepción

I. INTRODUCCION

Nos parece de interés dar a conocer, seguida de un breve comentario, la sentencia dictada el 16 de septiembre de 1991 por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, redactada por la ministra Srta. Ana Espinosa Daroch. La Excma. Corte Suprema rechazó, por no existir falta o abuso, el recurso deducido en contra de quienes la pronunciaron.

Se estudia en ella si es posible o no utilizar el arbitraje como forma de solucionar conflictos jurídicos individuales de índole laboral. Las dudas surgen, fundamentalmente, por no encontrarse tales controversias señaladas de manera específica en la enumeración contenida en los artículos 227, 229 y 230 del Código Orgánico de Tribunales, respecto de las materias de arbitraje forzoso y prohibido, lo que, según algunos, permitiría considerarlos de arbitraje voluntario, que constituye la regla general sobre el particular. Además, el Código del Trabajo no contiene de manera directa una norma que expresamente resuelva la interrogante.

En el caso objeto de estas líneas, como la lectura de la sentencia lo comprobará, un futbolista profesional demandó al club deportivo, por el que actuaba, el pago de prestaciones en dinero derivadas de una prima estipulada en el respectivo contrato de trabajo, cuyo carácter de tal no fue puesto en duda por las partes. Dicho de otra manera, existió plena coincidencia en que el vínculo que les unía y que motivó el juicio es laboral.

La causa fue planteada ante uno de los Juzgados de Letras del Trabajo de Concepción y el demandado en la oportunidad procesal pertinente dedujo la excepción de incompetencia de aquél, fundada en que en el contrato de trabajo respectivo las partes acordaron someter al Directorio de la Asociación Nacional de Fútbol, como árbitro arbitrador, el conocimiento de las diferencias y conflictos laborales que entre ellos se prudujeren.

En apoyo a su planteamiento, en el sentido de que el arbitraje es procedente en este

Artículo: El arbitraje y los juicios laborales
Revista: Nº190, año LIX (Jul-Dic, 1991)
Autor: Julio Salas Vivaldi

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tipo de juicio, el Club Deportivo se valió del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1 del Ministerio de Defensa Nacional, publicado en el Diario Oficial del 29 de julio de 1970, llamado "Estatuto de los Deportistas Profesionales", el que estatuye en su artículo 11 que los conflictos provocados entre clubes particulares y los futbolistas profesionales serán conocidos y resueltos precisamente por un Tribunal Arbitral del Fútbol, cuya forma de actuar -agregamos nosotros- aún no ha sido fijada, por haber quedado encomendada a un reglamento que no se ha dictado, pese al tiempo transcurrido.

El juez de primer grado negó lugar a la incompetencia alegada y apelada dicha decisión, el fallo de la Corte de Apelaciones resolvió lo que a continuación se transcribe, siendo ratificado por la Excma. Corte Suprema al rechazar el recurso de queja intentado en contra de quienes lo dictaron, como ya se dijo.

II. LA SENTENCIA

En lo que interesa dice así: "//cepción, dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y uno.

VISTOS y teniendo presente:

1º. Que como se lee en la cláusula tercera del contrato de trabajo, agregado a fs. 1 del cuaderno principal, las partes contratantes estipularon que en cumplimiento a lo dispuesto en el Título XII, artículo 48 del estatuto de la FIFA, las partes se obligan a someter toda diferencia o conflicto laboral, deportivo o de cualquier otra índole a conocimiento y resolución del Directorio de la ANF como árbitro arbitrador, sin ulterior recurso, incluso el de queja y el de casación en la forma y en el fondo.

2º. Que en base a esta estipulación la institución demandada opuso en la presentación compulsada a fs. 1, la excepción de incompetencia del Segundo Juzgado del Trabajo de esta ciudad, haciendo presente que le corresponde el conocimiento de la demanda deducida por don Jorge Caraballo, al Directorio de la Asociación de Fútbol, aseverando, en subsidio, que la prima que se le cobra no corresponde a sueldo y que sería una deuda de carácter civil o comercial.

3º. Que el artículo 390 del Código del Trabajo dispone que serán de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo: a) las cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivados de la interpretación y aplicación de los contratos individuales o colectivos del trabajo o de las convenciones y fallos arbitrales en materia laboral.

4º. Que en consecuencia será vedado a las partes contratantes sustraer del conocimiento de los juzgados laborales los conflictos que se susciten entre patrones y trabajadores, por medio de la designación, de común acuerdo, de un tribunal que pueda resolver dichos conflictos, ya que la norma del artículo 390 del Código del Trabajo es de derecho público y no puede ser renunciada por los interesados, la que, además, se encuentra reforzada con la irrenunciabilidad de los derechos laborales establecida en el artículo 5º del mismo texto legal.

Artículo: El arbitraje y los juicios laborales
Revista: Nº190, año LIX (Jul-Dic, 1991)
Autor: Julio Salas Vivaldi

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

5º. Que no existe ninguna norma especial que modifique la competencia en materia laboral que establece el artículo 390 del Código del Trabajo.

Si bien el Decreto con Fuerza de Ley Nº 1 del Ministerio de Defensa, de 29 de julio de 1970, establece en su artículo 11 que los conflictos que se susciten entre los clubes particulares y los futbolistas profesionales serán conocidos y resueltos por un Tribunal Arbitral de Fútbol, este tribunal tendría competencia para conocer de los conflictos laborales, pues ha sido creado por una ley, pero como no se ha dictado el Reglamento que establecerá su composición y el procedimiento que usará, no está en actual funcionamiento.

En todo caso, el tribunal establecido en la cláusula tercera del contrato de trabajo suscrito por el actor con el club deportivo no se ciñe, en cuanto a su composición, al establecido en el artículo 11 del Decreto con Fuerza de Ley mencionado, por lo que carece de validez.

6º. Que siguiendo con este orden de ideas, la confesión del actor de fs. 17, en cuanto responde al tenor del punto segundo del pliego de absoluciones de fs. 16 en que reconoce haber firmado el contrato de trabajo de que se trata, no altera las conclusiones a que se arriba en este fallo.

Por estos fundamentos y citas legales, se confirma, con costas del recurso, la resolución de veinticuatro de abril pasado, escrita a fs. 19".

III. COMENTARIO

El lector podrá apreciar que la sentencia transcrita analiza en general, negándola, la posibilidad de someter a arbitraje la solución de los conflictos individuales de índole laboral, y luego la situación particular sobre la materia de los futbolistas profesionales frente al Decreto con Fuerza de Ley Nº 1 de 1970, del Ministerio de Defensa Nacional.

En cuanto a lo primero, el fallo es explícito al rechazar el arbitraje como medio de solución de los juicios mencionados y basa tal determinación en la prohibición de las partes de sustraerlos del conocimiento de los juzgados estatales pertinentes, en atención a que las normas contenidas en el artículo 390 del Código del Trabajo -que fija la competencia de éstos para conocer de dichos litigios- son de Derecho Público, lo que queda de manifiesto ante la irrenunciabilidad de los derechos establecidos en aquel cuerpo legal.

La afirmación aludida no constituye novedad, puesto que la Corte Suprema hace varios años y durante la vigencia de la anterior legislación laboral, ha resuelto lo mismo. Podrá comprobarse este aserto examinando la *Revista de Derecho y Jurisprudencia* tomos 47, 2ª parte, secc. 3ª, pág. 20; 65, 2ª parte, secc. 3ª, pág. 36; y 66, 2ª parte, secc. 3ª, pág.188, citada por el profesor Hugo Pereira Anabalón en la pág. 89 de su obra *Derecho Procesal del Trabajo.*

Otro tanto sucede en la doctrina nacional. En efecto, ya durante la discusión en el Congreso Nacional de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales se sentó el principio de la prohibición de someter a arbitraje aquellas materias que sobrepasen el mero interés particular de los individuos y tal es como don Manuel Egidio Ballesteros en

Artículo: El arbitraje y los juicios laborales
Revista: Nº190, año LIX (Jul-Dic, 1991)
Autor: Julio Salas Vivaldi

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

su obra sobre esa ley nos recuerda que en la sesión de 22 de agosto de 1884, don José Bernardo Lira deja constancia de aquella prohibición "en todas aquellas causas en que va comprometido algún interés público", como sucede respecto a las de índole laboral, agregamos nosotros.

El profesor Pereira Anabalón, ahora en la página 88 de su obra citada, opina que la libertad de las partes para someter a arbitraje tiene límite natural en aquellos asuntos que comprometen directa o indirectamente el orden público, como lo evidencia la exclusión de ellos prevista en los artículos 229 y 230 del Código Orgánico de Tribunales, normas que, en su concepto, "no son de interpretación restrictiva, sino un principio general, que tanto la doctrina nacional como extranjera señalan como límite necesario a la jurisdicción arbitral". Finaliza expresando que "siendo así, no ofrece ninguna duda la incompetencia de los árbitros para el conocimiento de los conflictos laborales individuales atendido el carácter público del Derecho del Trabajo".

En iguales términos se pronuncia el profesor señor Patricio Aylwin Azócar, quien, después de recordarnos que el legislador encomendó de manera exclusiva el conocimiento de los asuntos laborales a los tribunales del trabajo, agrega que, por tanto, ellos "no pueden ser comprometidos". Nos explica que: "Al establecer la ley una jurisdicción especial para estas causas, ha conferido a las partes el derecho de ser juzgados por ella" y si éstas las someten a arbitraje se sustraen a esa jurisdicción, renunciando, por consiguiente, a ese derecho; incurren -termina diciendo- "en un acto prohibido por la ley...", cuyas consecuencias analizaremos más adelante (*El Juicio Arbitral*, Edit. Jurídica de Chile, pág. 139).

A los conceptos señalados podemos añadir nosotros que resulta aún de mayor gravedad la cláusula arbitral que motiva la sentencia comentada, si se recuerda que ella asigna al Directorio de la Asociación Nacional de Fútbol el carácter de "árbitro arbitrador", esto es, de aquellos que, conforme al artículo 223, inciso 3º del Código Orgánico de Tribunales fallan "obedeciendo a lo que su prudencia y la equidad le dictaren", lo que significa que podrá apartarse en su sentencia de los preceptos sustanciales del Código del Trabajo, irrenunciables para las partes en atención a su carácter de interés público.

La doctrina nacional está respaldada por la mayoría de la extranjera. Por vía de ejemplo, podemos mencionar al maestro Redenti, citado por el profesor Pereira en la página 88 de su obra indicada, para quien están excluidas del compromiso las controversias individuales del trabajo. Igual sostiene el autor español Aniceto Batalla, que en las páginas 37 y 130 del texto *Juicio de Arbitros y de Amigables Componedores* afirma que "los preceptos de carácter procesal que afectan al interés público en general no pueden ser sustituidos ni modificados por la voluntad de los particulares".

En resumen, de acuerdo al texto de la sentencia motivo de estas líneas y en general, de la jurisprudencia y la doctrina nacional y extranjera, los juicios laborales de carácter individual no están al margen de la judicatura especial del trabajo. Ello, porque las normas que la reglamentan, tanto en lo concerniente al tribunal que debe conocer de todos los litigios como al procedimiento que rige los respectivos procesos, quedan fuera de la libre disponibilidad de las partes, atendida la prohibición establecida en el artículo 5 del códi-

Artículo: El arbitraje y los juicios laborales
Revista: Nº190, año LIX (Jul-Dic, 1991)
Autor: Julio Salas Vivaldi

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

go pertinente, lo que determina la negativa legal de someterlos a arbitraje. Lo dicho parece aún más justificado tratándose de los arbitradores, ya que, como se expresó, no es aceptable la solución de tales controversias mediante el empleo sólo de la prudencia y la equidad del juez, la que puede no coincidir con los mandatos imperativos del legislador, irrenunciables por las partes. En resumen, resulta imperativa para ellas la norma del artículo 390 que atribuye competencia a la justicia estatal para conocer de esos juicios.

Precisado lo anterior cabe preguntarse, ¿qué efectos produce el sometimiento a arbitraje de una controversia laboral? El profesor Aylwin, ya citado, nos responde en las páginas 134 y siguientes de su obra, que tal actitud da lugar a un acto prohibido por la ley que adolece de objeto ilícito y por consiguiente es nulo absolutamente, conforme a lo prescrito en los artículos 1.466 y 1.682 del Código Civil. Aclarado lo anterior corresponde precisar, ¿cómo se hace valer dicha sanción?

Mientras el compromiso aún no se ha constituido, afirma este autor, conserva su carácter de acto meramente civil aunque con eventuales efectos futuros de índole procesal, razón por la cual su nulidad absoluta debe perseguirse conforme a las normas del Derecho Civil, incluso declarada de oficio por el juez. Naturalmente que éste será -agregamos nosotros- de la jurisdicción laboral, atendidas las normas de competencia establecidas en el artículo 390 del Código del Trabajo.

En realidad, nos parece que la situación descrita será de difícil ocurrencia, ya que no se ve cuál es el interés del peticionario de nulidad exigido en el artículo 1.683 del Código Civil si aún no se ha constituido el juicio arbitral que dará real vigor práctico a la cláusula arbitral cuestionada. En todo caso, si la sanción se aplica, el profesor Aylwin nos enseña que el contrato de compromiso desaparece, se supone que no ha existido jamás; "las cosas -advierte- quedan repuestas al estado anterior; las partes no se han sustraído nunca a las jurisdicciones ordinarias, no han dado vida, para el caso concreto, al tribunal arbitral". Agrega que, si no obstante lo dicho, éste conoce del litigio, no sólo lo ha sido incompetente, sino que ha carecido en absoluto de jurisdicción por la declaración de nulidad previa del compromiso. Su sentencia -explica- "no obliga a las partes, que no necesitan pedir nada contra ella, pues es inexistente; les basta desconocerla y si se ha cumplido, tienen derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallaban antes". Aseveración que no compartimos, pues, si bien en doctrina la inexistencia no requiere declaración judicial, nuestra jurisprudencia sí la exige por ser muy tenue la diferencia entre los motivos que dan origen a ella y a la nulidad: sólo matices de la irregularidad que afecta al acto en que inciden. Así lo hemos sostenido reiteradamente en nuestra obra *Los incidentes y en especial el de nulidad procesal*, 4ª edición, Editorial Jurídica, pág. 94. En consecuencia, creemos que para restar validez al juicio arbitral posterior debe existir en él una declaración en ese sentido, aunque el compromiso mismo que le sirve de antecedente haya sufrido previamente igual destino.

El profesor Aylwin, en cambio, estima que basta la nulidad declarada del compromiso para que de pleno derecho sea inexistente el juicio arbitral que le sigue. Explica, que destruido aquél "derrumba consigo a todo el edificio que es el arbitraje; desaparecida la causa, desaparece el efecto, y desaparece retroactivamente". En fin, el lector adquirirá su propia opinión.

Artículo: El arbitraje y los juicios laborales
Revista: Nº190, año LIX (Jul-Dic, 1991)
Autor: Julio Salas Vivaldi

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Cabe enseguida preguntarse, ¿qué sucede si se constituye el juicio arbitral sin que previamente se cuestione el compromiso que lo origina?

La respuesta no puede ser otra: sólo cabe la vía procesal y en esto coincidimos con el profesor que nos guía. En el respectivo proceso se hará valer, entonces, la incompetencia absoluta del árbitro, se impetrarán las nulidades consecuentes, ya sea por la vía incidental o como fundamento de algún recurso, sin perjuicio de las atribuciones invalidantes oficiosas de los tribunales; se plantearán las cuestiones de competencia que procedan, etc. Todo hasta caer el manto protector de la autoridad de cosa juzgada que saneará, irremediablemente lo actuado, atendido su fundamento de mantener la paz y la tranquilidad social, siempre vulneradas por la promoción reiterada de los juicios, cualquiera que sean los derechos involucrados en ellos. Sin embargo, el profesor Aylwin opina que, aun después de producido este efecto derivado de la sentencia ejecutoriada arbitral, existe la posibilidad de intentar la acción ordinaria de nulidad respecto del compromiso mismo, la que conseguida -según su parecer- "borra todo el arbitraje", aunque durante su curso no fuere éste cuestionado y esté terminado por resolución firme.

No compartimos esta opinión porque, además de impedirlo la autoridad de cosa juzgada, después de haberse tramitado totalmente el juicio arbitral sin cuestionarse, resultará muy difícil cumplir los supuestos exigidos en el citado artículo 1.683 del Código Civil para la interposición de la acción de nulidad absoluta respecto del compromiso, como, por ejemplo, justificarse su silencio en el juicio arbitral de quien tardíamente la invoca, lo que supone saber o haber sabido el vicio invalidante ahora hecho valer. Lo dicho, sin perjuicio de los aspectos morales que ello implica.

Además, la posibilidad de hacer valer la nulidad del compromiso por la vía civil posterior, significa que a través de un juicio de ese carácter se dejarían sin efecto actuaciones propias de un proceso judicial afinado como es el arbitral, que se tramitó con motivo del compromiso que ahora se cuestiona. Más grave resulta si en éste intervino, sea por medio de algún recurso o por vía disciplinaria, algún tribunal ordinario, incluso la propia Corte Suprema.

La nulidad procesal -a la que en realidad se llegaría respecto del juicio arbitral en el evento analizado precedentemente- sólo se logra mediante el empleo de conductos de ese carácter y no a través de la acción ordinaria de nulidad promovida en un nuevo proceso. Como lo dijimos en la página 130 de nuestra obra *Los incidentes y en especial el de nulidad procesal*, ya citada y lo reiteramos ahora, "la nulidad procesal sólo puede declararse un 'limine litis', por así determinarlo la autoridad de cosa juzgada. Producida ella, la convalidación ha sido definitiva". Así también lo ha reconocido la Jurisprudencia (*Revista de Derecho y Jurisprudencia*. Tomo LV, 2ª parte, secc. 1ª, pág. 49).

La sentencia materia de este comentario también se refiere en su considerando 5º al tribunal establecido en el Decreto con Fuerza de Ley Nº 1 del Ministerio de Defensa Nacional, llamado "Estatuto de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas", de 14 de junio de 1970, publicado en el *Diario Oficial* del día 29 de dicho mes y año y que fue invocado por el demandado en apoyo de la validez de la cláusula arbitral pactada en el contrato de trabajo que dio origen al juicio que aquel fallo resuelve negativamente.

Artículo: El arbitraje y los juicios laborales
Revista: Nº190, año LIX (Jul-Dic, 1991)
Autor: Julio Salas Vivaldi

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

El referido D.F.L. en su artículo 11º establece, en síntesis y en lo que interesa, que los conflictos que se susciten entre los clubes y los futbolistas -el caso de autos- respecto de sus relaciones de trabajo, serán conocidos y fallados por un "tribunal arbitral del fútbol profesional". Agrega que estará compuesto por dos representantes de los empleadores, dos de los deportistas y por el Director General del Trabajo o su representante, que lo presidirá. Finaliza aclarando que un reglamento determinará tanto la forma de proceder a la designación de sus miembros como el procedimiento que empleará el tribunal en los asuntos de que conozca.

La sentencia hace dos alcances al tribunal señalado. Primero, cuestiona la vigencia del D.F.L. que lo contempla, en atención a que el reglamento mencionado aún no ha sido dictado, de manera que se desconoce como se designará a las personas que lo integrarán y el procedimiento que empleará en la tramitación de los asuntos de su competencia. Basta, entonces, esta sola circunstancia para despreocuparse, por ahora, de él.

El segundo alcance radica en que no hay coincidencia entre el tribunal arbitral acordado por las partes del juicio que motiva este comentario en el respectivo contrato de trabajo y el establecido en el D.F.L. señalado. En efecto, el primero -según se dijo- está compuesto por el Directorio de la Asociación Nacional de Fútbol, A.N.F., y el segundo por representantes de los empleadores y de los deportistas, más el director del Trabajo, diferenciación que les resta toda posibilidad de identidad, siguiendo en pie, por tanto, el cuestionamiento formulado al primero.

Nos parece de interés, no obstante lo dicho, precisar cuál es el carácter del tribunal establecido en el D.F.L. indicado. Recordemos que el artículo 11 lo llama "Tribunal Arbitral de Fútbol" y le asigna competencia para conocer "los conflictos que se susciten entre los clubes, instituciones o empresarios y los futbolistas profesionales..."

Como puede apreciarse, es el Presidente de la República por delegación de facultades del Congreso Nacional, quien fija la composición y competencia del tribunal, careciendo, por tanto, de las características esenciales de los árbitros. Estos tienen su origen en la voluntad de las partes y son ellos quienes fijan su competencia, lo que no sucede en el caso que nos preocupa, ni aun remotamente.

El profesor Casarino Viterbo, refiriéndose a situaciones similares, opina que "estamos más bien en presencia de tribunales especiales, con carácter de permanentes, que ante tribunales arbitrales propiamente dichos. Aquí la voluntad de las partes juega un rol secundario, y estos organismos tienen jurisdicción para conocer todos los asuntos que las mismas leyes se encargan de señalar (Tomo II del *Manual de Derecho Procesal*, Edc. 1977, pág. 22).

Volviendo al profesor Aylwin, apoyándose en Mattirollo y Chiovenda en Italia y Goldschmidt en Alemania, coincide con el profesor Casarino en cuanto a que a los tribunales que nos preocupan no dan lugar a verdaderos arbitrajes por no presentar los caracteres distintivos del juicio de esa clase, puesto que no tienen origen contractual, ni el árbitro es elegido por los interesados. Es la ley de manera imperativa la que somete a las partes al órgano jurisdiccional que ella designa.

Así las cosas, cabe concluir que el tribunal establecido en el D.F.L. señalado, cuando exista, tendrá el carácter de especial, de aquéllos previstos en el artículo 5 del Código

Artículo: El arbitraje y los juicios laborales
Revista: Nº190, año LIX (Jul-Dic, 1991)
Autor: Julio Salas Vivaldi

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Orgánico de Tribunales, sujeto a la normativa de la referida manifestación legislativa y su eventual reglamento, a más de las disposiciones generales de este Código.

Será, entonces, un tribunal más de la República y a él quedarán sometidos los conflictos jurídicos que se susciten entre los clubes y los futbolistas profesionales derivados del respectivo contrato de trabajo que los vincula. Estará al mismo nivel que los actuales Juzgados de Letras del Trabajo, con competencia determinada y más restringida que éstos.

Dicho de otra manera, se habrá sustraído del actual artículo 390 del Código del Trabajo, que fija las materias que conocen los juzgados allí establecidos, las controversias derivadas del contrato laboral celebrado entre los clubes deportivos y los futbolistas profesionales, los que quedarán dentro de las atribuciones del nuevo tribunal, más especial aún que aquéllos, pero tribunal también.

Cuando ello ocurra nada habrá que reparar desde el punto de vista formal. Se habrá respetado la prohibición de renunciar a los derechos de los trabajadores, pues es la ley y no la voluntad de las partes la que somete a la competencia del nuevo tribunal los juicios pertinentes, para bien o para mal.

Tales son las reflexiones a que nos lleva la sentencia objeto de estas líneas. El lector extraerá de ellas sus propias conclusiones, pero no podrá negar que hemos estado en buena compañía.